Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en esta gestión preparatoria de citación a confesar deuda y de reconocimiento, tramitada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-6134-2021, caratulada "Puvogel con Agrícola Doña Raquelita Limitada", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el solicitante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, que confirmó la de primer grado de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, que no dio curso a la gestión preparatoria.

Segundo: Que el recurrente acusa infringidos los artículos 434 N°4 y N°5 y 435 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 19 y 20 del Código Civil, al no dar curso a la gestión. Sostiene, en síntesis, que los jueces yerran al estimar que su parte quiere revivir un título fenecido pues nunca tuvo uno. Añade que lo único que intenta con el presente procedimiento es la mera confesión de una deuda entre privados, así como el reconocimiento de firma estampada en uno de los documentos que posee como prueba para la determinación de ella. En virtud de lo expuesto, concluye señalando que, de haberse aplicado correctamente la ley, los jueces debieron dar curso a la gestión preparatoria.

Tercero: Que para una adecuada comprensión y estudio de las alegaciones que plantea el recurrente, resulta conveniente destacar las siguientes actuaciones del proceso:

a) Con fecha 21 de julio de 2021, Sven Jurgen Puvogel Hirsch dedujo gestión preparatoria con el objeto de preparar la vía ejecutiva, solicitando se citara a la presencia judicial al representante de la Sociedad Agrícola Doña Raquelita Limitada a fin de que concurriera a confesar deuda y reconocer

XWXXXCMDCNO

la firma puesta en el cheque Serie 0093 N°4892200 por la suma de $150.000.000.-, girado el 15 de octubre de 2018, contra la cuenta corriente N°E-2022170-01 del Banco Security. Dado lo expuesto, solicitó que se cite a la requerida a fin de preparar la vía ejecutiva mediante la confesión de deuda y reconocimiento de firma.

b) Por resolución de 28 de julio de 2021, el tribunal de primera instancia negó lugar a dar curso a la gestión preparatoria, decisión que fue confirmada en alzada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Cuarto: Que para negar curso a la gestión preparatoria la sentencia cuestionada reflexionó que la citación a confesar deuda y reconocimiento de firma no procede para revivir títulos ejecutivos fenecidos.

Quinto: Que, así expuestos los antecedentes, la controversia que promueve el recurso exige recordar ciertas cuestiones relativas al procedimiento preliminar previsto en la ley para dotar de mérito ejecutivo a un título que carece de tal atributo.

En primer término, cabe concebir la posibilidad de que exista un acreedor que carezca de cualquier tipo de documento en que el deudor haya efectuado un reconocimiento escrito de la deuda contraída y, en dicho evento, resultará pertinente que intente la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de citación a confesar deuda (artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, antes de la reforma de la Ley N°21.394 de 30 de noviembre de 2021). El efecto de dicha gestión preparatoria, de confesar la obligación -sea expresa, sea tácitamente por incomparecencia- consiste en que la persona reconoce la existencia, términos y vigencia de la obligación que se pretende, dando lugar a que se tenga por preparada la ejecución en su contra.

Una segunda hipótesis se presenta en el caso del acreedor que es titular de un derecho que consta en un documento privado carente de

XWXXXCMDCNO

mérito ejecutivo en que se reconoce una deuda y, a través del procedimiento contemplado en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, intenta preparar la ejecución mediante el reconocimiento de firma o la confesión de la deuda. Al preparar la vía ejecutiva, el título que se originará y que fundará la posterior acción ejecutiva será aquel señalado en el N° 4 del artículo 434 del mismo Código, esto es, el instrumento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. La misma norma contempla reglas especiales aplicables a letras de cambio, pagarés o cheques, respecto de los cuales no es necesario reconocimiento judicial previo.

De este modo, al requerirse la citación judicial del deudor con el objeto de que éste reconozca la firma puesta en el documento o confiese la deuda, y al efectuar aquél positivamente dichas acciones, o bien al no comparecer -en cuyo caso se le tendrá por incurso en la sanción legal contemplada en el inciso 2° del citado artículo 435- habrá obtenido el acreedor, en cualquiera de estas dos hipótesis, un título ejecutivo que le permitirá compeler al deudor al cumplimiento de la obligación contenida en el documento privado, que originalmente carecía de la facultad que ahora se le reconoce.

Sexto: Que, en este contexto, la diligencia de reconocimiento de firma no puede ser desvinculada del instrumento preciso del que emana la obligación cuyo cumplimiento se persigue, de modo que no es apta para hacer revivir un título extinguido por cualquier causa, ni tampoco para sustituir el procedimiento especial que el legislador ha previsto para dotarlo de fuerza ejecutiva.

En efecto, el legislador ha dispuesto un procedimiento especial para dotar de fuerza ejecutiva a un instrumento privado. En el caso específico del cheque, el propio artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil prevé

XWXXXCMDCNO

la forma en que este documento mercantil adquiere mérito ejecutivo en los casos en que no es autorizado ante notario ni se realiza personalmente el protesto, estatuyendo que se requiere que éste sea puesto en conocimiento del girador por notificación judicial y que no se alegue tacha de falsedad dentro de tercero día. Este procedimiento especial previo y necesario para otorgar mérito ejecutivo al cheque, no puede ser sustituido arbitrariamente por otras gestiones carentes de la idoneidad necesaria para conferirle ese valor.

Séptimo: Que en ese sentido, el artículo 24 de Decreto con Fuerza de Ley N°707 establece que el banco librado no está obligado a pagar los cheques que se presenten fuera de los plazos señalados en el artículo 23, salvo consentimiento escrito del librador. De lo contrario incurriría en responsabilidad frente a los prejuicios que pudiera sufrir el cuentacorrentista.

De esta manera, resulta claro que al vencimiento de los plazos legales, el cheque caduca y pasa a tener el carácter de un simple documento privado.

Octavo: Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, es un hecho indiscutido que el cheque acompañado por el actor a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva fue girado el 15 de octubre de 2018, que no fue presentado a cobro, depositado ni protestado en la cuenta corriente de su titular, la sociedad requerida de autos. Siendo así, se ha producido la caducidad del cheque, que ha perdido la calidad de tal, por lo que no es ya idóneo para servir de base a una gestión de notificación de protesto de cheque capaz de generar un posterior cobro ejecutivo, sin perjuicio de las acciones ordinarias que fueren procedentes.

Por ende, tampoco el reconocimiento de firma obtenido en la gestión preparatoria es un medio apto para soslayar el procedimiento especial previsto por el legislador para preparar la ejecución, en la medida que tal

XWXXXCMDCNO

reconocimiento no lleva implícita la aceptación de la vigencia y actual exigibilidad de la obligación preexistente a que el documento reconocido se refiere.

En efecto, el reconocimiento de firma puesta en el título no hace revivir el cheque y en caso alguno supone un reconocimiento de la vigencia de la obligación. Este ha sido el criterio asentado de esta Corte Suprema, que en casos similares y a propósito de la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado respecto de juicios ejecutivos originados en gestión preparatoria de reconocimiento de firma, ha razonado en los siguientes términos: "el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil señala que reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda. El contenido de tal precepto demuestra que el reconocimiento de firma, en sí mismo sólo autoriza a tener por preparada la ejecución, pero no importa un reconocimiento de la deuda. Así, esa actuación no puede hacer revivir una acción que ya se encontraba prescrita, respecto de una deuda que se pretende cobrar. La tesis contraria llevaría al absurdo de que una deuda que constara en un documento firmado por el deudor, cualquiera que fuese el tiempo que transcurriera y aun cuando hubiera operado la prescripción, podría ser renovada por medio del reconocimiento de la firma en él estampada -la que no podría ser negada so pena de incurrir en una falsedad- dejando al arbitrio del acreedor la data a partir de la cual procede al cómputo del plazo que el legislador ha establecido en cada caso para que opere la prescripción, desvirtuando, de esta forma, los fundamentos sobre la cual se construye dicha institución y la justifican, esto es, entre otras razones, la certeza jurídica, es decir, el interés social de que las situaciones jurídicas no permanezcan por largo tiempo en la incertidumbre. (Corte Suprema Rol N°252-09. También, Corte Suprema Rol N°4021-2015 y Rol N°21.235-20).

XWXXXCMDCNO

Noveno: Que, en consecuencia, los sentenciadores del grado han efectuado una correcta aplicación de los artículos 434 N°4 y N° 5 y 435 del Código de Procedimiento Civil, al decidir que no es posible dar curso a la gestión preparatoria por no reunirse los presupuestos para ello.

Décimo: Que en mérito de lo expuesto y de acuerdo a la facultad otorgada a esta Corte en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el arbitrio de casación sustancial se desestimará por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Fernando Carreño Colima, en representación del solicitante, en contra de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°67.631-2022.-

GUILLERMO ENRIQUE SILVA GUNDELACH
MINISTRO
Fecha: 06/12/2022 14:28:48

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 06/12/2022 14:26:17

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 06/12/2022 14:26:18

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/12/2022 14:26:18

XWXXXCMDCNO

HECTOR HERNAN HUMERES
NOGUER
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/12/2022 14:26:19

XWXXXCMDCNO

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Silva Gundelach, Arturo José Prado Puga y Mauricio Alonso Silva Cancino y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita Luco y Héctor Hernán Humeres Noguer . Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XWXXXCMDCNO